Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 con asiento en la mencionada localidad.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal n° 1, y el Juzgado de Garantías n° 2, ambos de Azul, provincia de Buenos Aires, se refiere a esta causa iniciada con motivo de la extracción de testimonios efectuada del expediente FMP 3351/2024, en cuyo marco se intervino la línea telefónica de Matías V , por medio de la cual se advirtió que, a cambio de dinero, ofrecería una retransmisión o distribución de señales de TV sin la autorización requerida a tales fines.

Dicho ofrecimiento lo haría a través de la red social Facebook, por intermedio de una página web denominada “TV Digital 4 MV”, y que utilizaría la aplicación denominada “Magis TV”.

El juez federal consideró que no surgiría de las actuaciones la posible aplicación al caso de las disposiciones penales previstas en la ley 22.362, que habilitaría su intervención. Por ello, y atento que únicamente se habrían violado derechos de propiedad intelectual, contemplados en la ley 11.723, declinó su competencia a favor de la justicia local.

El magistrado provincial, por su parte, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así, pues en su opinión, aún no se habría acreditado que la conducta en estudio constituyera una infracción a la ley de propiedad intelectual, a lo que debía sumarse que aún no se habría verificado el contenido que ofrecería

a la venta, ni si éste se encontraba protegido o no por la mencionada ley.

Con la insistencia del juzgado de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, toda vez que el juez federal descartó que al suceso en estudio le fuera aplicable el tipo penal contenido en la ley 22.362, y que no se advierte evidencia de que el mismo pudiera encuadrar en ninguna otra figura que no fuera la infracción a la ley 11.723, cuya investigación pertenece a la órbita de conocimiento de la justicia local, considero que debe declararse la competencia del Juzgado de Garantías n° 2 de Azul, provincia de Buenos Aires, para que conozca en estas actuaciones.

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.07.2025 13:32:22